

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

JUAN J. CLAUDIO MORALES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000378

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Caso:
1-67936

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

El recurrente Juan J. Claudio Morales, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) reclasificó su nivel de custodia de mínima a máxima. Confirmamos.

Según se desprende del *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el recurrente cumple una sentencia de cárcel de 106 años por asesinato en primer grado, entre otros delitos. Estando clasificado en custodia mínima, fue vinculado a nivel federal por trasiego de drogas y por pertenecer a una organización criminal que mantenía el control

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

de las drogas en las instituciones penales. Por tal motivo, fue arrestado por el Buró Federal de Investigaciones el 11 de mayo de 2016 y, posteriormente, fue acusado junto con otros miembros de la población correccional por violación a la *Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act*, 28 U.S.C. 1962 *et seq.* (RICO Act o Ley contra el crimen organizado). Así, fue encontrado culpable y sentenciado a nivel federal el 13 de febrero de 2020, incrementando su pena de reclusión.

En atención a lo anterior, el Comité concluyó que la conducta del recurrente demostró falta de controles para funcionar adecuadamente en una custodia de mínimas restricciones. Asimismo, hizo constar que no surgía evidencia de labores ni estudios para una mejor ubicación. Por tanto, lo reclasificó de custodia mínima a custodia máxima. En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración, la cual no fue acogida por el Supervisor de la División Central de Clasificación. Ante ello, acude ante este foro apelativo y solicita que se lo reclasifique a una custodia mediana, en lugar de una custodia máxima.

En nuestro ordenamiento, la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). Así, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Sec. 7(II) del Manual de Clasificación,

pág. 48. Para ello, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*, otorgando una puntuación a cada criterio objetivo a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

No obstante, el formulario también incluye modificaciones discrecionales, tales como la afiliación a pandillas y la gravedad del delito, para aumentar un nivel de custodia. Dichas modificaciones discrecionales son definidas como “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación”. Sec. 1 del Manual de Clasificación, pág. 8. Además, toda modificación discrecional debe encontrarse debidamente fundamentada en información o documentos que evidencien ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Apéndice K, Sec. III(D) del Manual de Clasificación.

Por otro lado, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que obstaculizan nuestra facultad revisora. Aunque el recurrente alega que comparece como indigente no se desprende del expediente que hubiese presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, incluso si el solicitante se trata de un confinado. Asimismo, el recurso no cumple con las exigencias mínimas establecidas en la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, al no discutir el error señalado con referencia a las disposiciones de ley y a la jurisprudencia aplicables.

Independientemente de lo anterior, no encontramos motivo para intervenir con la determinación del Comité. El recurrente no disputa el hecho de que fue sentenciado a nivel federal por violación al RICO Act, como consecuencia de su participación en una agrupación carcelaria que controlaba el trasiego de drogas en las instituciones correccionales del país mientras se encontraba en un nivel de custodia mínima, ni aneja documentación alguna que nos mueva a concluir que el Comité actuó de manera irrazonable o contraria a derecho al activar modificaciones discrecionales para aumentar a una custodia máxima, pese a que la Escala de Reclasificación de Custodia arrojó una puntuación correspondiente un nivel de custodia menor.

Por el contrario, el Comité tomó en cuenta criterios que el mismo Manual de Clasificación autorizaba a considerar. De tal manera, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario o que los

hechos sobre los cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no nos pone en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En consideración a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones